

Derecho de la inversión extranjera y acuerdos de paz: tensiones y soluciones

René Urueña^{*}
Enrique Prieto-Ríos^{**}

Introducción

Desde el inicio de las conversaciones de paz con las FARC, el Gobierno colombiano ha querido enfatizar que el “modelo económico” del país no está sujeto a negociación.¹ En términos generales, la experiencia de Venezuela y el impresionante fracaso de sus medidas económicas alimentaron esa posición y la legitimaron. Sea lo que fuere que saliera de la conversación debería integrarse en el marco de una economía de libre mercado, en la que se respetaría la propiedad privada y, sobre todo, las inversiones extranjeras.²

* Abogado, LL. M., Ph. D. (*eximia cum laude*). Profesor asociado, director del área de Derecho Internacional y del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIJUS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI). Correo electrónico: rf.urueña21@uniandes.edu.co

** Abogado, MA Derecho Internacional y Ph. D. en proceso de grado (tesis y defensa aprobada mayo 2017, fecha de grado noviembre 2017). Profesor principal, investigador del Grupo de Investigación en Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Correo electrónico: enrique.prieto@urosario.edu.co

¹ “Aquí no venimos a negociar el modelo de desarrollo del país”: Humberto de La Calle”, *El País*, 18 de octubre del 2012.

² Rubido Bieito, “Juan Manuel Santos: ‘Gestionar la paz es más difícil que hacer la guerra’”, *El País*, 6 de mayo del 2016.

A pesar de que el Acuerdo de Paz entre las FARC y el Gobierno no pone en riesgo el modelo económico capitalista, algo que es evidente es que hizo promesas que lo ponen en una trayectoria de colisión con las obligaciones de Colombia con sus inversionistas extranjeros, protegidas por una red de tratados bilaterales de inversión —TBI— y tratados de libre comercio —TLC—. En este sentido, este texto argumenta que es probable que surjan estos conflictos, particularmente en relación con las inversiones extranjeras en la minería y la agroindustria, y hace recomendaciones sobre la manera en que el Gobierno colombiano y los tribunales de arbitraje de inversión podrían abordarlas: el primero, emitiendo la señal en el sentido de que el Acuerdo de Paz es necesario para proteger la seguridad esencial de Colombia; y los segundos, adoptando una posición deferente, que reconozca la dimensión humanitaria de su responsabilidad como verdaderas autoridades judiciales internacionales.

1. Arbitraje como mecanismo de solución de controversias entre inversionistas extranjeros y Estados

Desde el siglo xx han existido tratados que han generado un cierto grado de protección a la propiedad de extranjeros en el exterior, como sucedió con los tratados de amistad, comercio y navegación —TACN—. A pesar de estos primeros avances, solamente fue hasta la segunda mitad del siglo xx, como respuesta a los procesos de descolonización, que se consolidó una estructura legal internacional dirigida específicamente a proteger la propiedad privada y, en general, los intereses económicos de los inversionistas, siendo el primer TBI moderno aquel firmado en 1959 entre la República Alemana y Pakistán.³

A pesar de lo anterior, los TBI solo tomaron fuerza a nivel mundial consolidándose como una red mundial de tratados a partir de los ochenta, debido a la expansión de una ideología neoliberal, la imposición de ciertas políticas por parte de instituciones financieras internacionales que favorecían la creación de un ambiente amigable a los inversionistas extranjeros, la privatización de empresas estatales y la hegemonización del discurso

³ Véase Andrei Gómez Suárez, Nicolás M. Perrone, Enrique Prieto-Rios, “Foreign investors and the Colombian Peace Process”. *International Community Law Review* 18, n.º 3-4 (2016): 223.

desarrollista, donde la inversión extranjera es presentada como parte fundamental en el camino al desarrollo.⁴

Ahora bien, la relevancia geopolítica de este sistema solo se evidenció en los últimos 17 años⁵ debido al incremento en el número de demandas presentadas por inversionistas extranjeros en contra de países receptores de inversión extranjera. Así, por ejemplo, entre el periodo comprendido entre 1965 y el 2000 solo se presentaron 66 demandas ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a la Inversión —CIADI—, comparado con 300 nuevas disputas entre el 2000 y el 2011.⁶ Lo anterior permitió evidenciar las limitaciones que el sistema impone a la capacidad regulatoria de los Estados, la facilidad del inversionista extranjero de no acudir a cortes locales y usar directamente el arbitraje de inversión como un mecanismo de solución de controversias, y el hecho de que varios sectores estratégicos para la economía de los países, como la infraestructura y los servicios públicos, fueron colocados bajo la lupa del derecho de inversiones.⁷

En términos generales, los TBI otorgan protección a los inversionistas en cuatro áreas: 1) acceso a mercados, 2) tratamiento del inversionista, 3) expropiación, y 4) solución de disputas. La garantía de acceso a mercados le asegura al inversionista extranjero la entrada y establecimiento en el mercado del Estado receptor. Tal garantía, a su vez, sería irrelevante si el inversionista pudiera ser discriminado por el Estado receptor de la inversión. En consecuencia, una segunda protección otorgada a los inversionistas hace referencia al trato que deberán recibir de los Estados receptores. Tales garantías de tratamiento se subdividen, a su vez, en dos: garantía de no-discriminación (en especial, trato de nación más favorecida y trato nacional) y estándares mínimos de tratamiento (en especial, trato justo y equitativo, y el estándar de “protección y seguridad”).

⁴ Véase Enrique Prieto-Rios, “Neoliberal market rationality: the driver of International Investment Law”, *Birkbeck Law Review* 3, n.º 1 (2015): 55.

⁵ Véase José E. Álvarez, *The Public International Law Regime Governing International Investment*, Recueil Des Cours, 2009 (La Haya: Hague Academy of International Law, 2011).

⁶ Rahim Baghban y Mahin Sajedi, “An introduction to international investment and investment disputes”, *Savant Journal of Social Sciences and Humanity* 1, n.º (2015): 7.

⁷ José E. Álvarez y Kathryn Khamsi, “Argentine crisis and foreign investors: a glimpse into the heart of the investment regime”, en *The Yearbook on International Investment Law and Policy*, editado por Karl P. Sauvant y Lisa Sachs (Nueva York: Oxford University Press, 2008).

Un tercer grupo de garantías, íntimamente relacionadas con las anteriores, hace referencia a la expropiación. Los TBI ofrecen protección respecto a dos tipos de expropiación: la directa, que implica la transferencia al Estado de la propiedad del activo expropiado, y la indirecta, en la cual no hay transferencia formal de propiedad. En esta última, el Estado receptor adopta medidas que interfieren en el giro ordinario de la inversión o con el aprovechamiento de los beneficios derivados de forma tal que los derechos de propiedad relacionados con ella devienen, en la práctica, sin valor.

Es importante anotar que los TBI no prohíben ninguno de estos tipos de expropiación. Sin embargo, solo la permiten si se cumplen cuatro condiciones incluidas en la mayoría de tratados: objetivo público legítimo de la medida expropiatoria, no discriminación, debido proceso y justa compensación. Estos requisitos son acumulativos, al menos, en principio. En consecuencia, es viable argumentar que la medida de un Estado receptor que afecte de manera grave una inversión deberá ser compensada, aun si es tomada con un objetivo público legítimo, de manera no discriminatoria y con sujeción al debido proceso.

Finalmente, el cuarto pilar de los TBI define los mecanismos de solución de controversias. Los tratados usualmente reconocen jurisdicción y competencia a dos tipos de tribunales de arbitramento. El primero es el arbitraje Estado-Estado, para solucionar las controversias relativas a la interpretación y aplicación del tratado. Usualmente, estos tribunales son *ad hoc*, y su funcionamiento y derecho aplicable es muy similar al de los tribunales conformados con ocasión de conflictos soberanos y a los conflictos resueltos en virtud de un *compromis* especial por la Corte Internacional de Justicia.

El segundo tipo de mecanismo de solución de disputas es el arbitramento inversionista-Estado. En ejercicio de este, el inversionista está en capacidad de iniciar un trámite arbitral en contra del Estado receptor si considera que las protecciones sustantivas explicadas con anterioridad no han sido respetadas en relación con una inversión específica. Es común que el TBI reconozca al inversionista la opción de escoger entre llevar su controversia a los tribunales nacionales o solicitar la conformación de un tribunal internacional de arbitramento inversionista-Estado.

El arbitraje de inversión inversionista-Estado fue diseñado como mecanismo para solucionar las controversias entre los inversionistas y el Estado receptor, retirando el problema del conocimiento de cortes locales.

En el arbitraje de inversión los países renuncian parcialmente a su soberanía para que no sean las cortes de su país las que decidan el conflicto, sino un tribunal de arbitramento internacional no permanente el que lo haga.⁸

Entre las diferentes razones detrás de sacar del conocimiento de las cortes locales los conflictos entre inversionistas y Estado se encuentra una lógica de superioridad epistémica fundada en el origen colonial del sistema del DIEE, que se estructuró originalmente en un marco de relaciones norte-sur.⁹ Otra razón constantemente presentada para el uso del arbitraje de inversión está relacionada con la búsqueda de la despolitización de la protección de la inversión extranjera, debido a que el uso de la protección diplomática como mecanismo de protección de los derechos de los inversionistas implicaba costos políticos altos en las relaciones bilaterales y multilaterales entre países.

En caso de que el inversionista escoja la alternativa de llevar su controversia ante un tribunal internacional de arbitramento inversionista-Estado, y no ante los tribunales nacionales, la conformación del tribunal estará guiada por alguno de los tres principales grupos de normas procedimentales para la conformación y el funcionamiento del tribunal.

El primero son las normas del CIADI previstas/consagradas en la Convención de Washington de 1965. CIADI es una organización internacional independiente que forma parte del Grupo del Banco Mundial. En caso de que una de las partes del TBI no sea parte de la Convención de Washington, el TBI se referirá comúnmente al mecanismo adicional de CIADI, que difiere del mecanismo tradicional, entre otros aspectos, en que los laudos adoptados en el primero deben ser objeto *exequatur* en el Estado receptor, mientras que los del segundo no requieren de tal procedimiento.

El segundo grupo de normas procedimentales corresponde a la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC, por sus siglas en inglés). El tercer grupo de procedimientos aplicables son las normas de arbitraje adoptadas

⁸ Liseth Colen y Andrea Guariso, "What type of foreign direct investment is attracted by bilateral investment treaties?", en *Foreign direct investment and human development: the law and economics of international agreements*, editado por Oli Véase de Schuteer, Johan Swinnen y Jan Wouters (Londres y Nueva York: Routledge, 2013), 138.

⁹ Gómez Suárez, Perrone y Prieto-Rios, "Foreign investors".

en 1976 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o Uncitral, por sus siglas en inglés).

Una vez constituido el tribunal de arbitramento de conformidad con la regla aplicable, este decidirá, con arreglo a las normas internacionales de los tratados internacionales a los que hace parte el Estado receptor de la inversión (nunca de acuerdo con el derecho nacional del Estado receptor), si el Estado receptor en efecto vulneró los estándares aplicables. De ser ese el caso, el Estado puede ser condenado a indemnizar al inversionista afectado. Sin embargo, el tribunal no tiene la competencia formal de anular decisiones regulatorias adoptadas por el Estado receptor.

2. Acuerdos de inversión en las negociaciones de paz colombianas

Las negociaciones de paz en Colombia no presionaron al Gobierno para que cambiara la estrategia de integración a los mercados globales que se persigue en el país desde los años noventa.¹⁰ Esa estrategia ha implicado centrarse en la inversión extranjera como la clave para el desarrollo económico, utilizando acuerdos comerciales para señalar la estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros y favoreciendo a las industrias extractivas y a la gran agroindustria como sectores clave para el desarrollo.¹¹

Colombia tiene en la actualidad 13 acuerdos de inversión vigentes, incluyendo acuerdos con Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá, China y el Reino Unido. Durante el periodo de negociaciones en La Habana, el Gobierno de Colombia firmó cuatro nuevos TBI y seis nuevos TLC, que incluyen disposiciones de protección de inversiones. A pesar de que las FARC han manifestado públicamente su oposición a la inversión extranjera y a los TLC y TBI en general,¹² y durante la negociación presentaron una propuesta

¹⁰ Véase Enrique Prieto-Ríos, “BITS y la Constitución de 1991: internacionalización de la economía dentro de un Estado social de derecho”. *Estudios Socio Jurídicos* 13, n.º 1 (2011): 109.

¹¹ Véase cifras en Portal Oficial de Inversión de Colombia, <http://inviertaencolombia.com.co/>

¹² Véase “FARC piden revisar TLC que afecten soberanía alimentaria de Colombia”, *El Tiempo*, 24 de enero del 2013, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12545062> y “FARC envían carta al ministro de agricultura criticando inversión extranjera”, *Vanguardia Colombia*, 18 de enero del 2013, <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/191996-farc-envian-carta-al-ministro-de-agricultura-criticando-inversion-extranj>

para denunciar los acuerdos comerciales y exigir la resolución interna de controversias relacionadas con la inversión extranjera,¹³ no presentaron una resistencia fuerte a la negociación de esos tratados.

En este contexto, el Acuerdo de Paz (versión con los cambios posplebiscito) no hizo referencia expresa a la protección de la inversión extranjera a los TBI o TLC. Los autores de este texto desconocen las razones por las cuales este tema no se incluyó en la mesa de negociación; una razón podría ser el desconocimiento que se tiene sobre este sistema de derecho internacional. A pesar de lo anterior, el texto del Acuerdo menciona que el desarrollo rural integral se adelantará en un contexto de globalización y de políticas de inserción en un mercado globalizado.¹⁴ De igual forma, el texto expresa que en el desarrollo integral del campo se debe promover, entre otros aspectos, la agroindustria, la agricultura comercial de escala y la inversión en el campo con una visión empresarial.¹⁵

Excepcionalmente, y como respuesta a algunas inquietudes de las FARC en cuanto a la garantía progresiva del derecho a la alimentación, el Acuerdo menciona que se crearán las condiciones e incentivos para la producción y comercialización de los productos locales con el fin de que en la economía campesina, familiar y comunitaria se eviten o minimicen los impactos negativos que supongan la internacionalización de la economía y la liberalización del comercio.¹⁶ Sin embargo, en los documentos disponibles al público, tanto de minutas como de acuerdos entre las partes, no hay una mención que explícitamente señale que hay una intención de denunciar o renegociar los TLC o TBI existentes o dejar de negociar futuros tratados de este tipo.

¹³ Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo —FARC-EP—, “Desarrollo rural y agrario para la democratización y la paz con justicia social en Colombia: 100 propuestas mínimas”, febrero del 2014, <http://www.pazfarc-ep.org/pdf/100-PROPUESTAS-MINIMAS-1-PUNTO-AGRARIO.pdf>

¹⁴ Véase Mesa de Conversaciones, “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, 12 de noviembre del 2016 <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/12-1479102292.11-1479102292.2016nuevoacuerdofinal-1479102292.pdf>

¹⁵ Véase Mesa de Conversaciones, “Acuerdo final”, principios y 4.1.3.6. Componentes de los planes integrales de sustitución.

¹⁶ Véase Mesa de Conversaciones, “Acuerdo final”, 1.3.4. Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.

3. Una política de tierras contradictoria

La opción de mantener la paz y la protección de la inversión en vías separadas significa que el Acuerdo posplebiscito se implementará en un espacio regulatorio donde la inversión extranjera está fuertemente protegida, lo cual es particularmente relevante con respecto a la tenencia de la tierra cuando esta se encuentre en manos de un inversionista extranjero. Históricamente, la tierra ha estado en el centro del conflicto armado colombiano;¹⁷ la violencia y el desplazamiento interno se han relacionado con la tenencia de la tierra, con el 79 % de las personas desplazadas dejando atrás algún tipo de título inmobiliario.¹⁸

Según el reporte del 2013 *¡Basta Ya!* producido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, 8,3 millones de hectáreas han sido apropiadas de forma ilegal,¹⁹ y según el Registro Nacional de Víctimas, aproximadamente 6,4 millones de personas han sido desplazadas.²⁰ Más grave aún, Colombia se caracteriza por la alta concentración de la propiedad de la tierra: casi el 78 % de la tierra rural en Colombia es propiedad del 13,7 % de los propietarios y el coeficiente de Gini para la tierra es de 0,88, uno de los peores del mundo.²¹

Como lo dejan ver las cifras mencionadas, la búsqueda de una verdadera paz implicaba algún tipo de acuerdo sobre reforma agraria y restitución. En este contexto, el Acuerdo de Paz se esforzó por crear una “reforma agraria integral” para revertir la concentración de la tierra redistribuyéndola,

¹⁷ Alejandro Reyes Posada, *Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia* (Buenos Aires: Editorial Norma, 2009).

¹⁸ Procuraduría General de la Nación, *Control preventivo y seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización* (Bogotá: Procuraduría General de la Nación, 2006), 185.

¹⁹ Véase Centro Nacional de Memoria Histórica. *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*, 2013, <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf> y Luis Jorge Garay y Fernando Barberi, “Decimo primer informe. Cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia. Bases para el desarrollo de procesos de reparación”. Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (19 de enero del 2009), 10.

²⁰ Para el Registro Único de Víctimas véase: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

²¹ Ana María Ibáñez Londoño, “La persistencia de la concentración de la tierra en Colombia: ¿qué pasó entre 2000 y 2010?”, en *Distributive justice in transitions*, editado por Morten Bergsmo (Oslo: Torkel Opsahl Academic Publisher, 2010).

al entender que la concentración es una causa estructural del conflicto, y favorecer la agricultura de tamaño pequeño y mediano.

El centro de este esfuerzo fue la creación de un “fondo de tierras” de tres millones de hectáreas, el cual estará compuesto de terrenos baldíos recuperados: tierras cuyos títulos de propiedad están extinguidos administrativamente porque “no cumplían con la función social y ecológica de la propiedad” y, finalmente, tierras formalmente expropiadas para fines públicos, con “la compensación correspondiente”, entre otras fuentes.²² Además, el Acuerdo de Paz fortalece los esfuerzos en curso de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, un programa ambicioso que continuará independientemente del estatus del Acuerdo.²³

Este novedoso mecanismo de transición entrará a funcionar en un espacio de política pública que ya está muy regulado en el contexto de una política de desarrollo rural centrada en incentivar las industrias extractivas y la agroindustria intensiva en capital. En efecto, durante las últimas décadas, Colombia ha otorgado generosas exenciones fiscales a las empresas mineras²⁴ y ha facilitado la adquisición de licencias de extracción.²⁵ Además, desde el 2007, el Gobierno ha impulsado una serie de leyes para facilitar el establecimiento de grandes áreas de tierras rurales dedicadas a la agroindustria intensiva en capital, más recientemente mediante la creación de las zonas de interés de desarrollo rural —Zidres—. ²⁶

²² Mesa de Conversaciones, “Acuerdo Final”, 1.1.1. Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

²³ Véase Ley 1448 del 2011, 10 de junio. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 48.096.

²⁴ Guillermo Rudas Lleras y Jorge Enrique Espitia Zamora, “Participación del Estado y la sociedad en la renta minera”, en *Minería en Colombia: derechos, políticas públicas y gobernanza*, editado por Luis Jorge Garay (Bogotá: Contraloría General de la República, 2013), 147.

²⁵ Camilo González Posso, *La renta minera y el plan de desarrollo* (Bogotá: Indepaz, 2011), 33-34.

²⁶ Primero fue la Ley 1152 del 2007 (artículos 90 y 91) (declarada inconstitucional en la Sentencia C-175 del 2009); luego vino la Ley 1450 del 2011 (artículos 61-62) (declarada inconstitucional en la Sentencia C-644 del 2012); luego un proyecto del 2013 para crear “zonas de interés especial”, que fracasó en el Congreso en el 2013 (Proyecto de Ley 162 del 2013, Cámara) y un proyecto del 2013 para regular la inversión extranjera en tierras (Proyecto de Ley 164 del 2013, Senado), que fracasó en el Congreso en el 2014.

Este marco paralelo de desarrollo rural puede entrar en conflicto con el tipo de reforma agraria que el Acuerdo propone. Si bien el acuerdo expresamente menciona que es importante promover industrias y tener una aproximación empresarial en el desarrollo del agro, el texto del Acuerdo también menciona la importancia de democratizar el acceso a la tierra, apoyar a los pequeños campesinos y restituir tierras a las víctimas.²⁷

Una de las posibles aristas de los conflictos que se pueden originar tiene que ver con el hecho de que estos programas de desarrollo agroindustrial requieren la concentración de la tierra y de gran capital para tener éxito. La inversión extranjera generalmente aporta ese capital tan necesario. En el 2010, el 48 % de toda la inversión extranjera directa en Colombia se destinó a las industrias extractivas, y en el 2015, fue alrededor del 25 %, debido al menor precio del petróleo.²⁸ Mientras que las cifras son fluctuantes, es posible discernir una clara tendencia: una parte considerable de la inversión extranjera en Colombia va a industrias cuyo marco legal se basa en un modelo de desarrollo rural que es lo opuesto al previsto en los Acuerdos de Paz.

4. Protección de la inversión frente al Acuerdo de Paz

Esta situación pone al Acuerdo de Paz en un rumbo de colisión con los inversionistas extranjeros, particularmente si un arbitraje es provocado por políticas de la transición relacionadas con el componente de tierras en el Acuerdo. Específicamente, los casos de inversión podrían surgir también de procesos de expropiación de terrenos para la conformación del fondo de tierras gratuito cuando se generen dichos procesos de terrenos que son actualmente propiedad de inversionistas extranjeros, o, en el caso de baldíos, cuando los poseedores son inversionistas extranjeros.

Ya es posible ver algunas de estas tensiones. Por ejemplo, desde el 2008, Anglo Gold Ashanti, el tercer productor de oro del mundo, y otras empresas más pequeñas recibieron concesiones para la minería de oro en la reserva de los emberá, una comunidad indígena en el Pacífico colombiano.

²⁷ Véase Mesa de Conversaciones, “Acuerdo Final”, 1.1.1.1. Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral.

²⁸ Cálculos propios, basados en datos del Banco de la República, <https://www.banrep.gov.co/inversion-directa>

El área había sido centro de intensos combates entre las FARC y el Ejército, y este último bombardeó parte de la reserva, obligando a miles de emberá a desplazarse. Un par de años más tarde, la comunidad buscó que sus tierras fueran restituidas bajo el mecanismo de justicia transicional creado para ese efecto, pero Anglo Gold se opuso a la restitución, argumentando que la concesión minera otorgada por el Gobierno cumplió con los requisitos dispuestos en la ley vigente. El juez decidió contra Anglo Gold y restituyó la tierra a los emberá, considerando que la comunidad no había sido consultada cuando se otorgaron las concesiones.²⁹

El caso emberá es un buen ejemplo del tipo de casos de inversión que un Acuerdo de Paz colombiano puede desencadenar. Anglo Gold, o cualquier inversor en su situación, podría tratar de obtener una indemnización en virtud de un tratado de inversión aplicable, argumentando que la orden de restitución del juez colombiano es una medida equivalente a la expropiación³⁰ o que viola la norma de tratamiento justo y equitativo.³¹

Por ejemplo, según Oxfam, Cargill (el mayor comerciante de productos agrícolas del mundo) pudo haber evadido ciertas restricciones aplicables en Colombia respecto a la posibilidad de adquirir tierras previamente propiedad del Estado destinadas a la agricultura familiar al comprar 50.000 hectáreas de parcelas previamente vacantes.³² Si esta acusación resulta ser verdadera y el Gobierno colombiano decide revertir las adquisiciones e incluir estas parcelas en el fondo de tierras, Cargill podría solicitar una compensación bajo el TLC Colombia-Estados Unidos. ¿Prevalecería? Por supuesto, es imposible saberlo. Cargill siempre ha dicho que siguió escrupulosamente la ley

²⁹ Véase: Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, “Resguardo Indígena Emberá-Katío del Alto Andágueda v. Continental Gold Ltd. Sucursal Colombia y otros”. Sentencia del 23 de septiembre del 2014.

³⁰ Véase Caroline Henckels, “Indirect expropriation and the right to regulate: revisiting proportionality analysis and the standard of review in investor-state arbitration”. *Journal of International Economic Law* 15, n.º 1 (2012).

³¹ Véase Roland Kläger, *Fair and equitable treatment in International Investment Law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2011).

³² Oxfam, “Divide and purchase: how land ownership is being concentrated in Colombia”, Oxfam GB, 2013, <https://www.oxfamamerica.org/static/media/files/rr-divide-and-purchase-land-concentration-colombia-211013-en.pdf>

colombiana.³³ Sin embargo, el riesgo de compensación seguramente pesará en la decisión colombiana de incluir ciertos baldíos en el fondo de tierras.

Es importante aclarar que el derecho internacional de la inversión extranjera no protege la ilegalidad. Sin embargo, la situación frente a la tierra en Colombia es tan compleja que el tener un título de propiedad no significa necesariamente que la propiedad de ese terreno esté libre de disputa sobre su legalidad, entre otros factores por actos de corrupción.³⁴ Lo anterior puede generar choques de tipo probatorio y legal sobre la buena fe por parte de inversionistas al adquirir un terreno, y la valoración que se haga en el proceso doméstico probablemente no sea la misma que se haga de los hechos por parte de un tribunal de arbitramento de inversión, debido a que los estándares internacionales son más exigentes en cuanto a la protección de la inversión extranjera y al cálculo de la indemnización.

También resulta importante señalar que la inversión extranjera no es, en sí misma, antitética al Acuerdo de Paz y que, de la forma como se ha estructurado la política de inversión extranjera por parte del Gobierno colombiano, sí puede generar complicaciones al momento de poner en marcha las medidas transicionales de distribución de tierras. De igual forma, es importante señalar que si bien hay en teoría suficiente tierra en Colombia para fomentar la agroindustria y para implementar iniciativas de paz, la realidad de la falta de infraestructura de transporte es tan grave que, como un problema de asignación de recursos, este es un juego de suma cero, en tanto que de un lado la tierra utilizada para minería o para la agroindustria intensiva en capital es probable que no sea usada dentro de las políticas de paz relacionadas con tierra debido a los intereses e incentivos económicos en torno a esta. En ese sentido, si las tierras usadas son aquellas ubicadas en lugares con difícil acceso debido a la pobre infraestructura de transporte, no se cumpliría en ningún momento con la finalidad de los temas de tierras en el Acuerdo de Paz.

³³ Cargill, “Cargill’s response to Oxfam’s ‘Smallholders at Risk’ and ‘Divide and Purchase’ reports”, 2014, <http://www.cargill.com/news/company-statements/cargill-response-oxfam-smallholders-risk-and-divide-and-purchase-reports/index.jsp>

³⁴ Por ejemplo, el caso del 2011 donde se encontró que dentro de la Superintendencia de Notariado y Registro un grupo de funcionarios otorgaban títulos fraudulentos sobre terrenos que habían sido despojados.

En este contexto, el régimen de solución de disputas relacionadas con inversión se vuelve crucial. Su gran efectividad en hacer cumplir las obligaciones internacionales de protección al inversionista mueve la balanza a favor de mantener la tierra en la minería y la agroindustria en Colombia, no porque el régimen de inversión esté sesgado a favor de estas industrias en sí mismo, sino porque los inversores extranjeros en Colombia tienen preferencia por estas. Así, el peso del régimen jurídico internacional respalda a esos inversionistas y se convierte, por esa vía, en un incentivo en contra de asignar tierras a iniciativas transicionales. Como resultado, se hace más difícil reasignar tierras de estas industrias a iniciativas de transición, o, por lo menos, el régimen de inversión puede terminar dando una justificación política y jurídica para no hacerlo.

5. Protección del Acuerdo de Paz frente a la inversión

Los negociadores colombianos no han considerado seriamente la protección de la inversión como parte de los límites que el derecho internacional puede imponer a la implementación de un acuerdo de paz (a diferencia, por ejemplo, de los derechos humanos o del derecho penal internacional). En nuestro criterio, esta posición genera graves riesgos jurídicos para el Acuerdo de Paz y debe ser reconsiderada. En concreto, opinamos que el Gobierno colombiano debería manifestar de manera formal que el Acuerdo y sus políticas de reforma agraria son necesarios para proteger la seguridad esencial de Colombia —una medida que podría sentar las bases para una eventual defensa colombiana en un futuro arbitraje.³⁵

Ahora bien, tal aproximación puede ser interpretada como “not self-judging”, en el sentido de que no recae en el Estado que la alega, sino en los árbitros el decidir si esta interpretación unilateral se ajusta a las excepciones planteadas por los TBI y los TLC firmados por Colombia.³⁶ Se abre

³⁵ Véase William W. Burke-White y Andreas von Staden, “Investment protection in extraordinary times: the interpretation and application of non-precluded measures provisions in bilateral investment treaties”. *Virginia Journal of International Law* 48 (2008): 307. En contra, véase: Álvarez y Khamsi, “Argentine crisis”.

³⁶ Véase *CMS Transmission Co. v. Argentina*, ICSID Case n.º ARB/01/8, Award, para. 373 (12 de mayo del 2005); *LG&E Energy Corp. v. Argentina*, ICSID Case n.º Arb/02/1, Decision on Liability, paras. 214, 257 (3 de octubre del 2006); *Enron Corp., Ponderosa Assets, L.P. v. Argentina*, ICSID Case n.º Arb/01/3, Award, para. 332 (22 de mayo del 2007); *Sempra Energy Int'l v. Argentina*, ICSID Case

así un amplio margen de interpretación arbitral. ¿Cómo deben los árbitros de inversiones abordar las disputas que surgen del Acuerdo de Paz colombiano? Los pocos precedentes disponibles dan escasa orientación con respecto a medidas transicionales en el contexto de las controversias sobre inversiones. Por ejemplo, en *Piero Foresti*, un grupo de demandantes italianos argumentó que sus acciones en una empresa de explotación minera habían sido expropiadas, ya que la ley minera posapartheid de Sudáfrica exigía el 26 % de propiedad de los sudafricanos históricamente desfavorecidos. La disputa, sin embargo, fue conciliada y el caso se interrumpió.³⁷

Más importante fue *Funnekotter*.³⁸ Este caso involucró a un grupo de terratenientes holandeses que fueron privados de sus tierras por las controvertidas reformas de Mugabe, que buscaban redistribuir la tierra de los propietarios blancos a la población negra. Zimbabwe argumentó, en primer lugar, que su reforma agraria era “de interés público y con arreglo a las debidas garantías procesales” y, por consiguiente, no exigía ninguna compensación. Adicionalmente, arguyó que la reforma se adoptó por necesidad. El tribunal rechazó ambos argumentos y decidió a favor de los demandantes, otorgando la mayor parte de la indemnización. Curiosamente, al debatir el monto de la compensación, Zimbabwe sostuvo que, en casos de nacionalizaciones a gran escala, debe hacerse un descuento del valor de mercado de los activos.³⁹ El tribunal, sin embargo, rechazó el argumento: el valor del activo debe calcularse independientemente “del número y objetivo de las expropiaciones hechas”.

Esta discusión tiene alta relevancia para el caso colombiano. En nuestro contexto, la pregunta central es si un tribunal de inversión debe considerar el contexto de transición que enmarca la política de tierras en el país y el derecho a la paz que es parte esencial de la autodeterminación de los

n.º Arb/02/16, Award, para. 385 (28 de septiembre del 2007); Continental Casualty Co. v. Argentina, ICSID Case n.º ARB/03/9, Award, para. 182 (5 de septiembre del 2008); Sempra Energy Int'l v. Argentina, ICSID Case n.º Arb 02/16, Annulment, para. 175 (29 de junio del 2010).

³⁷ Piero Foresti v. South Africa, ICSID Case n.º ARB(AF)/07/01, Award (4 de agosto del 2010).

³⁸ Bernardus Henricus Funnekotter v. Zimbabwe, ICSID Case n.º ARB/05/6, Award (15 de abril del 2009).

³⁹ Bernardus Henricus Funnekotter v. Zimbabwe, ICSID Case n.º ARB/05/6, Award (15 de abril del 2009).

pueblos.⁴⁰ Si bien los precedentes no son alentadores, en nuestro criterio el proceso de justicia transicional debería tener peso, así como el derecho a la paz del pueblo colombiano y la posibilidad de resolver un conflicto armado de más de cincuenta años.

El componente territorial del Acuerdo de Paz será la piedra angular en la reparación de los abusos contra los derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado y es crucial para prevenir más violencia. Como criterio general, entonces, los árbitros deben reconocer la dimensión humanitaria de su responsabilidad como adjudicadores y de implicaciones superiores, como respetar la autodeterminación para poner fin a un conflicto, en lugar de centrarse en los estándares de inversión aislados de su contexto. En este sentido, también es relevante mencionar que los árbitros deben tener presente aspectos como la relación que puede existir entre los principios rectores sobre las empresas, y los derechos humanos de las Naciones Unidas y el arbitraje de inversión.⁴¹

Este enfoque no implica negar a los inversionistas la protección prevista en los tratados, en tanto que Colombia adoptó obligaciones que deben ser mantenidas según los estándares y principios del derecho internacional. Sin embargo, las normas de inversión y los procedimientos arbitrales abren un espacio para que los árbitros consideren *todas* las implicaciones de su decisión y hagan una interpretación sistemática. Un ejemplo reciente de una interpretación amplia y sistemática que puede servir como un precedente alentador para los retos que Colombia tiene que afrontar es la reciente decisión de Uruguay contra Philip Morris, en la que los árbitros hicieron una interpretación teniendo en el cuenta contexto. Específicamente en el caso de Philip Morris contra Uruguay, el tribunal de inversión le dio un espaldarazo a la posibilidad de los Estados de regular en temas de salud pública

⁴⁰ Véase Gómez Suárez, Perrone y Prieto-Ríos, “Foreign investors”.

⁴¹ Sobre la discusión y la relación entre los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas y el arbitraje de inversión, véase: Enrique Prieto-Ríos y Álvaro Amaya, “Los principios rectores sobre empresas y derechos humanos y la práctica legal en el arbitraje de inversión respecto del derecho internacional de los derechos humanos”, en *Derechos humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*, Humberto Cantú Rivera (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017).

cuando las medidas se adopten de buena fe.⁴² También fue importante que el tribunal aplicó la interpretación del margen de apreciación señalando que este no está limitado únicamente a la Convención Europea de Derechos Humanos y que, por el contrario, puede ser aplicado a TBI o TLC (capítulo de inversión) cuando se necesita interpretar si una medida adoptada por un Estado está relacionada con objetivos de salud pública.⁴³ Por último, en la interpretación sistemática adoptada por este tribunal, el laudo ratificó la importancia del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco.⁴⁴

En el caso colombiano, el hecho de que los árbitros adopten una interpretación amplia, teniendo en cuenta el contexto de transición y fin del conflicto, tendría ciertas consecuencias procedimentales y sustanciales. Procedimentalmente, implicaría permitir a las organizaciones de la sociedad civil, y en particular a las organizaciones colombianas de víctimas, participar en el proceso de arbitraje de inversiones, tener acceso a las reclamaciones y ser oídas por el tribunal.⁴⁵ Además, al juzgar las políticas de tierras derivadas del Acuerdo de Paz, un árbitro que tenga en cuenta las implicaciones humanitarias del litigio de inversión en el contexto colombiano también podría adoptar un criterio de examen (un *standard of review*) más deferente.⁴⁶ Cuando llegue el caso adecuado, los tribunales de arbitraje de inversión estarán en condiciones de revisar la arquitectura legal interna y la implementación de un acuerdo de paz.⁴⁷ Deberían adoptar

⁴² Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case n.º ARB/10/7 (actualmente FTR Holding SA, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay).

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Véase René Uruña, *No citizens here: global subjects and participation in international law* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012), 189-211.

⁴⁶ Véase René Uruña, "Subsidiarity and the public-private distinction in investment treaty arbitration". *Law and Contemporary Problems* 79, n.º 2 (2016).

⁴⁷ Gus van Harten y Martin Loughlin, "Investment treaty arbitration as a species of global administrative law". *European Journal of International Law* 17, n.º 1 (2006); Daniel Kalderimis, "Investment treaty arbitration as global administrative law: what this might mean in practice", en *Evolution in investment treaty law and arbitration*, editado por Kate Miles y Chester Brown (Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press, 2011).

una norma deferente, dando en principio mucho peso a las decisiones de los tribunales colombianos y solo excepcionalmente decidir las cuestiones de reforma agraria de nuevo.⁴⁸

Doctrinalmente, este enfoque podría implicar un estándar más estricto para la diligencia del inversionista. Si alguien decidió invertir en tierra en Colombia, atraído por los generosos incentivos de la minería o la agroindustria, ese inversionista debería haber considerado también que la tenencia de la tierra en Colombia siempre ha sido un elemento central del conflicto, lo que hace razonable esperar que será también un elemento central de un acuerdo de paz, como lo han sugerido algunos laudos reconociendo la dimensión del principio de *caveat emptor*.

En el caso de *Hassan Awdi*, el tribunal arbitral discutió la restitución de un edificio histórico que había sido confiscado por los comunistas rumanos en la década de 1950, luego privatizado y vendido a inversionistas extranjeros en los años noventa. En su razonamiento, el tribunal se tomó en serio el programa de restitución de bienes de Rumania y constató que no se había producido ninguna expropiación, ya que los reclamantes sabían que la restitución era una posibilidad cuando hacían la inversión.⁴⁹ El componente de tierras y el proceso de restitución son también una posibilidad clara en Colombia y los tribunales arbitrales deben considerar razonable exigir a los inversionistas que lo sepan.

Este enfoque también podría influir en el cálculo de la compensación a los inversores. Exigir cantidades significativas de dinero de un Estado que está implementando un ambicioso programa de transición podría tener efectos humanitarios desastrosos y puede no estar justificado bajo principios básicos de justicia.⁵⁰ En su opinión separada en *CME*, Ian Brownlie consideró relevantes los efectos desastrosos que el laudo tendría sobre la República

⁴⁸ Caroline Henckels, “Balancing investment protection and the public interest: the role of the standard of review and the importance of deference in investor–state arbitration”. *Journal of International Dispute Settlement* 4, n.º 1 (2013).

⁴⁹ Mr. Hassan Awdi, *Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania*, ICSID Case n.º ARB/10/13, Award, paras. 438–442 (2 de marzo del 2015).

⁵⁰ Larry May, “Jus post bellum, grotius and meionexia”, en *Jus post bellum: mapping the normative foundations*, editado por Carsten Stahn, Jennifer S. Easterday y Jens Iverson (Oxford: Oxford University Press, 2014), 18.

Checa.⁵¹ Igualmente, tanto en *Sempra* como en *CMS* los tribunales dijeron que la crisis argentina tenía que ser considerada al calcular las reparaciones: “la crisis no puede ser ignorada y tiene consecuencias específicas sobre la cuestión de la reparación”.⁵² Tales circunstancias particulares deben considerarse también en el caso colombiano.

Por último, los árbitros de inversiones que se acercan a un caso colombiano deben conocer las obligaciones de ese Estado en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos. El régimen interamericano de protección de los derechos humanos y de la inversión ya ha interactuado, en particular cuando Paraguay trató de utilizar sus obligaciones bajo el TBI Alemania-Paraguay para eludir la restitución de las tierras tradicionales de la comunidad indígena sawhoyamaya.⁵³ A pesar de que el Tribunal Interamericano rechazó el argumento, el caso puso de manifiesto que los vasos de comunicación entre los regímenes son cruciales para una situación como la de Colombia: un Estado que tiene estrictas obligaciones bajo el sistema regional de derechos humanos, que puede implicar, como hemos visto, la restitución de tierras. El derecho de las inversiones extranjeras no debe ser un obstáculo para que Colombia cumpla con sus obligaciones internacionales, particularmente cuando, según la Corte Interamericana, los derechos a un debido proceso han alcanzado el estatus de *ius cogens*.⁵⁴

Conclusiones

Como se planteó de forma breve en este artículo, el proceso de transición que implica la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera generará conflictos entre el derecho internacional para la protección y promoción de la inversión

⁵¹ CME, Czech Republic B.V. v. The Czech Republic; Separate Opinion of Professor Brownlie, paras. 75-80 (14 de marzo del 2003).

⁵² CMS Transmission Co. v. Argentina, ICSID Case n.º ARB/01/8, Award, para. 373 (12 de mayo del 2005); Sempra Energy Int'l v. Argentina, ICSID Case n.º Arb/02/16, Award, para. 385 (28 de septiembre del 2007).

⁵³ Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay, Merits, Reparations and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) n.º 146 (29 de marzo del 2006).

⁵⁴ Goiburú y otros v. Paraguay, Merits, Reparations and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) n.º 153 (22 de septiembre del 2006).

extranjera (TBI y TLC) y los compromisos expresados en el Acuerdo Final. Estos conflictos van a surgir de manera específica en cuanto a la aplicación del primer punto del Acuerdo, que propone una reforma rural integral que implica adoptar medidas que buscan la redistribución y restitución de tierras, entre ellas la creación de un fondo de tierras de distribución gratuita.

El conflicto surgirá debido a que tanto los TBI como los TLC ofrecen una protección amplia y mejorada a los inversionistas extranjeros, lo que implica que cualquier medida adoptada por Colombia, inclusive aquellas que tienen que ver con el proceso de transición, que afecte los intereses económicos de los inversionistas faculta al inversionista a llevar la controversia ante un Tribunal de Arbitramento de Inversión, el cual está limitado por los términos del TBI o del TLC. Experiencias pasadas de otros países, como los casos de Suráfrica o Zimbabue, demuestran que en situaciones de transición los inversionistas ante todo buscan la protección de sus intereses económicos y es probable que el país receptor de la inversión tenga que pagar una indemnización.

En este sentido, nuestras dos propuestas para enfrentar este panorama tan oscuro se centran, de un lado, en proponer que el Gobierno colombiano se manifieste de manera formal, señalando que el Acuerdo y sus políticas de reforma agraria son necesarios para proteger la seguridad esencial de Colombia —una medida que podría sentar las bases para una eventual defensa colombiana en un futuro arbitraje—. La segunda propuesta se centra en que el país argumente que el proceso de justicia transicional debería tener peso, así como el derecho a la paz del pueblo colombiano y la posibilidad de resolver un conflicto armado de más de cincuenta años. En este contexto, se busca que los árbitros al momento de interpretar los tratados realicen una interpretación sistemática más amplia, lo cual puede inclusive implicar algunos ajustes procedimentales al proceso arbitral.

Como queda en evidencia de la lectura planteada en este artículo (y en este libro, en general), la implementación del Acuerdo tendrá varios retos que pueden llegar a limitar su aplicación. Entonces, es importante que el Gobierno se prepare de forma tal que pueda prever los diversos escenarios donde puedan surgir conflictos, con el fin de adoptar una política de prevención que evite los arbitrajes o que fortalezca la posición de Colombia, garantizando la efectividad del Acuerdo.

Bibliografía

- “Aquí no venimos a negociar el modelo de desarrollo del país”: Humberto de La Calle”. *El País*, 18 de octubre del 2012.
- “FARC envían carta al ministro de agricultura criticando inversión extranjera”. *Vanguardia Colombia*, 18 de enero del 2013, <http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/191996-farc-envian-carta-al-ministro-de-agricultura-criticando-inversion-extranj>
- “FARC piden revisar TLC que afecten soberanía alimentaria de Colombia”. *El Tiempo*, 24 de enero del 2013, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12545062>
- Álvarez, José E. *The Public International Law Regime Governing International Investment*, Recueil Des Cours, 2009. La Haya: Hague Academy of International Law, 2011.
- Álvarez, José E. y Kathryn Khamsi. “Argentine crisis and foreign investors: a glimpse into the heart of the investment regime”, en *The Yearbook on International Investment Law and Policy*, editado por Karl P. Sauvant y Lisa Sachs, 379-479. Nueva York: Oxford University Press, 2008.
- Baghban, Rahim y Mahin Sajedi. “An introduction to international investment and investment disputes”. *Savant Journal of Social Sciences and Humanity* 1, n.º 1 (2015): 7-14.
- Banco de la República, <https://www.banrep.gov.co/inversion-directa>
- Bernardus Henricus Funnekotter v. Zimbabwe, ICSID Case n.º ARB/05/6, Award, 15 de abril del 2009.
- Bieito, Rubido. “Juan Manuel Santos: ‘Gestionar la paz es más difícil que hacer la guerra’”. *El País*, 6 de mayo del 2016.
- Burke-White, William W. y Andreas von Staden. “Investment protection in extraordinary times: the interpretation and application of non-precluded measures provisions in bilateral investment treaties”. *Virginia Journal of International Law* 48 (2008): 307-409.
- Cargill. “Cargill’s response to Oxfam’s ‘Smallholders at Risk’ and ‘Divide and Purchase’ reports”, 2014, <http://www.cargill.com/news/company-statements/cargill-response-oxfam-smallholders-risk-and-divide-and-purchase-reports/index.jsp>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad*, 2013, <http://www.centrodememoriahistorica.gov>

- co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf
- CME, Czech Republic B.V. v. The Czech Republic; Separate Opinion of Professor Brownlie, paras. 75-80, 14 de marzo del 2003.
- CMS Transmission Co. v. Argentina, ICSID Case n.º ARB/01/8, Award, para. 373, 12 de mayo del 2005.
- Colen, Liseth y Andrea Guariso. “What type of foreign direct investment is attracted by bilateral investment treaties?”, en *Foreign direct investment and human development: the law and economics of international agreements*, editado por Oli Véase de Schuteer, Johan Swinnen y Jan Wouters, 138-156. Londres y Nueva York: Routledge.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay, Merits, Reparations and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) n.º 146, 29 de marzo del 2006.
- Continental Casualty Co. v. Argentina, ICSID Case n.º ARB/03/9, Award, para. 182, 5 de septiembre del 2008.
- Enron Corp., Ponderosa Assets, L.P. v. Argentina, ICSID Case n.º Arb/01/3, Award, para. 332, 22 de mayo del 2007.
- Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo —FARC-EP—. “Desarrollo rural y agrario para la democratización y la paz con justicia social en Colombia: 100 propuestas mínimas”, febrero del 2014, 71-74, <http://www.pazfarc-ep.org/pdf/100-PROPUESTAS-MINIMAS-1-PUNTO-AGRARIO.pdf>
- Garay, Luis Jorge y Fernando Barberi. “Decimo primer informe. Cuantificación y valoración de las tierras y los bienes abandonados o despojados a la población desplazada en Colombia. Bases para el desarrollo de procesos de reparación”. Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, 19 de enero del 2009.
- Goiburú y otros v. Paraguay, Merits, Reparations and Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) n.º 153, 22 de septiembre del 2006.
- Gómez Suárez, Andrei, Nicolás M. Perrone y Enrique Prieto-Rios. “Foreign investors and the Colombian Peace Process”. *International Community Law Review* 18, n.º 3-4 (2016): 223-247.
- González Posso, Camilo. *La renta minera y el plan de desarrollo*. Bogotá: Indepaz, 2011.

- Henckels, Caroline. "Balancing investment protection and the public interest: the role of the standard of review and the importance of deference in investor-state arbitration". *Journal of International Dispute Settlement* 4, n.º 1 (2013): 197-215.
- Henckels, Caroline. "Indirect expropriation and the right to regulate: revisiting proportionality analysis and the standard of review in investor-state arbitration". *Journal of International Economic Law* 15, n.º 1 (2012): 223-255.
- Ibáñez Londoño, Ana María. "La persistencia de la concentración de la tierra en Colombia: ¿qué pasó entre 2000 y 2010?", en *Distributive justice in transitions*, editado por Morten Bergsmo, 279-309. Oslo: Torkel Opsahl Academic Publisher, 2010.
- Kalderimis, Daniel. "Investment treaty arbitration as global administrative law: what this might mean in practice", en *Evolution in investment treaty law and arbitration*, editado por Kate Miles y Chester Brown, 145-160. Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press, 2011.
- Kläger, Roland. *Fair and equitable treatment in International Investment Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- Ley 1152 del 2007, 25 de julio. Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 46.700.
- Ley 1448 del 2011, 10 de junio. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* 48.096.
- Ley 1450 del 2011, 16 de junio. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. *Diario Oficial* 48.102.
- LG&E Energy Corp. v. Argentina, ICSID Case n.º Arb/02/1, Decision on Liability, paras. 214, 257, 3 de octubre del 2006.
- May, Larry. "Jus post bellum, grotius and meionexia", en *Jus post bellum: mapping the normative foundations*, editado por Carsten Stahn, Jennifer S. Easterday y Jens Iverson, 15-25. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- Mesa de Conversaciones. "Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", 12 de noviembre del 2016 <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/de->

- fault/files/12-1479102292.11-1479102292.2016nuevoacuerdo final-1479102292.pdf
- Mr. Hassan Awdi, Enterprise Business Consultants, Inc. and Alfa El Corporation v. Romania, ICSID Case n.º ARB/10/13, Award, paras. 438-442, 2 de marzo del 2015.
- Oxfam. “Divide and purchase: how land ownership is being concentrated in Colombia”. Oxfam GB, 2013, <https://www.oxfamamerica.org/static/media/files/rr-divide-and-purchase-land-concentration-colombia-211013-en.pdf>
- Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay, ICSID Case n.º ARB/10/7 (actualmente FTR Holding SA, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. v. Oriental Republic of Uruguay).
- Piero Foresti v. South Africa, ICSID Case n.º ARB(AF)/07/01, Award, 4 de agosto del 2010.
- Portal Oficial de Inversión de Colombia, <http://inviertaencolombia.com.co/>.
- Prieto-Rios, Enrique. “BITs y la Constitución de 1991: internacionalización de la economía dentro de un Estado social de derecho”. *Estudios Socio Jurídicos* 13, n.º 1 (2011): 109-143.
- Prieto-Rios, Enrique y Álvaro Amaya. “Los principios rectores sobre empresas y derechos humanos y la práctica legal en el arbitraje de inversión respecto del derecho internacional de los derechos humanos”, en *Derechos humanos y empresas: reflexiones desde América Latina*, Humberto Cantú Rivera, 405-422. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017.
- Prieto-Rios, Enrique. “Neoliberal market rationality: the driver of International Investment Law”. *Birkbeck Law Review* 3, n.º 1 (2015): 55-76.
- Procuraduría General de la Nación. *Control preventivo y seguimiento a las políticas públicas en materia de reinserción y desmovilización*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, 2006.
- Proyecto de Ley 162 del 2013, Cámara.
- Proyecto de Ley 164 del 2013, Senado.
- Registro Único de Víctimas, <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>
- Reyes Posada, Alejandro. *Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia*. Buenos Aires: Editorial Norma, 2009.

- Rudas Lleras, Guillermo y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Participación del Estado y la sociedad en la renta minera”, en *Minería en Colombia: derechos, políticas públicas y gobernanza*, editado por Luis Jorge Garay, 125-176. Bogotá: Contraloría General de la República, 2013.
- Sentencia C-175 del 2009, 18 de marzo. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C-644 del 2012, 23 de agosto. MP: Adriana Marín Guillen Arango.
- Sempra Energy Int’l v. Argentina, ICSID Case n.º Arb 02/16, Annulment, para. 175, 29 de junio del 2010.
- Sempra Energy Int’l v. Argentina, ICSID Case n.º Arb/02/16, Award, para. 385, 28 de septiembre del 2007.
- Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. “Resguardo Indígena Emberá-Katío del Alto Andágueda v. Continental Gold Ltd. Sucursal Colombia y otros”. Sentencia del 23 de septiembre del 2014.
- Urueña, René. “Subsidiarity and the public–private distinction in investment treaty arbitration”. *Law and Contemporary Problems* 79, n.º 2 (2016): 99-121.
- Urueña, René. *No citizens here: global subjects and participation in international law*. Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2012.
- van Harten, Gus y Martin Loughlin. “Investment treaty arbitration as a species of global administrative law”. *European Journal of International Law* 17, n.º 1 (2006): 121-150.